

# Proyecto de Reforma Constitucional sobre Destinación y Propiedad de los Fondos de Capitalización Individual

Boletín N°14.921-07



# I. Objetivo del proyecto de reforma constitucional

Con fecha 18 de abril de 2022, ingresamos a la Cámara de Diputadas y Diputados un proyecto de reforma constitucional que establece, en el marco de la seguridad social, una destinación específica del financiamiento para fines previsionales y una garantía sobre la propiedad de los fondos de capitalización individual de las y los afiliados(as), correspondiente al Boletín N°14.921-07.



## II. Objetivo del proyecto de reforma constitucional

El proyecto de reforma constitucional introduce una modificación al artículo 19 N°18 de la Carta Fundamental, dotando de una protección adicional al derecho de propiedad sobre los fondos ahorrados en las cuentas de capitalización individual, ya que establece a nivel constitucional la propiedad sobre dichos fondos y excluye la posibilidad de expropiarlos por ley.

De igual manera, consagra a nivel constitucional la destinación específica a seguridad social a que están afectos los ahorros previsionales.

Se especifica también, que dentro de los fines previsionales se comprenderán la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.



### III. Antecedentes

Tanto en la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que las y los afiliados(as) tienen un derecho de propiedad sobre los ahorros previsionales depositados en sus cuentas de capitalización individual. En apoyo de esta posición se plantean, entre algunos, los siguientes argumentos:

- Los afiliados poseen cuentas individuales (artículos 17 y 20 del DL N°3.500, de 1980)
- El patrimonio de cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la AFP, sin que ésta tenga dominio sobre aquellas (artículo 33 del DL N°3.500, DE 1980)



## IV. Antecedentes

El derecho de propiedad que las o los afiliados(as) tienen sobre los ahorros acumulados en cuentas individuales presenta características determinadas:

“Su propósito concreto, al tenor de las normas del Decreto Ley N° 3.500, es financiar la respectiva pensión de su titular; pero tal destinación determinada también le genera el derecho incorporado a su patrimonio, en virtud de la relación jurídica que lo une con el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, de obtener los beneficios que regula el Título VI del tantas veces citado Decreto Ley N° 3.500. Mientras no se obtiene el fin perseguido, su administración le corresponde a sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones, reguladas en el Título IV del Decreto Ley N° 3.500” (STC 334, c. 7°).



# PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Propuesta de modificación	Constitución modificada
<p>“Artículo único.- Agrégase al numeral 18° del artículo 19 del Decreto Supremo N° 100 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, los siguientes párrafos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto:</p> <p>“Las prestaciones de seguridad social se financiarán con aportes fiscales y cotizaciones obligatorias, en la forma y condiciones que establezca la ley. Los fondos originados en las cotizaciones obligatorias deberán destinarse única y exclusivamente a fines previsionales. Para estos efectos, también se entenderán dentro de los fines previsionales la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.</p> <p>Sin perjuicio de los componentes propios de la seguridad social que integren el sistema, se garantizará siempre la propiedad del afiliado(a) respecto de los ahorros provenientes de la capitalización individual, sin que la ley pueda expropiar dichos ahorros.””.</p>	<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>(...)</p> <p>18º.- El derecho a la seguridad social.</p> <p>Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.</p> <p>La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p><u>Las prestaciones de seguridad social se financiarán con aportes fiscales y cotizaciones obligatorias, en la forma y condiciones que establezca la ley. Los fondos originados en las cotizaciones obligatorias deberán destinarse única y exclusivamente a fines previsionales. Para estos efectos, también se entenderán dentro de los fines previsionales la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de los componentes propios de la seguridad social que integren el sistema, se garantizará siempre la propiedad del afiliado(a) respecto de los ahorros provenientes de la capitalización individual, sin que la ley pueda expropiar dichos ahorros.</u></p> <p>El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;</p>



# CONCLUSIONES

- Los ahorros previsionales provenientes de la capitalización individual no podrán expropiarse por ley.
- Se garantizará siempre la propiedad de las y los afiliados(as) de los ahorros del componente de capitalización individual.



